

COMPENDIO LEGISLATIVO

RESPONSABILIDAD MATERIAL.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Dirección Jurídica

“El desorden, la impunidad y la falta de cohesión han estado siempre entre los peores enemigos y debemos ponerle coto en el más breve tiempo.”

(Raúl Castro Ruz, Discurso pronunciado en las conclusiones de la sesión constitutiva de la VII Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular el 24 de febrero de 2008).

INDICE

INTRODUCCION.....	4
DECRETO LEY NO. 249 DE LA RESPONSABILIDAD MATERIAL.....	6
RESOLUCIÓN No. 5/08 DEL MTSS ESCASA ENTIDAD.....	20.
RESOLUCIÓN NO. 106/08 DEL MFP DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS.....	23.
RESOLUCIÓN No. 25/08 DEL BCC COEFICIENTE DE CONVERSIÓN.....	26
RESOLUCIÓN CONJUNTA NO. 1/08, MTSS-MINCIN REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO MAYORISTA, MINORISTA, LA GASTRONOMIA Y LOS SERVICIOS.....	28
RESOLUCION MINISTERIAL No.136, de 25 de junio de 2008 REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD MATERIAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.....	42

INTRODUCCIÓN.

Esta compilación contiene la legislación fundamental para la exigencia de la Responsabilidad Material a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores, y sustituye todo lo dispuesto hasta el 19 de enero de 2008

.Contiene el Decreto Ley No. 249 de 23 de julio de 2007; Resolución No.5 de 14 de enero de 2008 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que aprueba las cifra límites para la escasa entidad; Resolución No. 106 de 2 de mayo de 2008 de la Ministra de Finanzas y Precios referida a los precios para la exigencia de la responsabilidad material; la Resolución No. 25 de 8 de abril de 2008 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, que establece el coeficiente de conversión de pesos convertibles a moneda nacional y la Resolución Conjunta No. 1 de 26 de febrero de 2008, MTSS -MINCIN, que aprueba el Reglamento para exigir la Responsabilidad Material en las actividades de Comercio Mayorista, Minorista, la Gastronomía y los Servicios.

La Resolución Ministerial No:136,25, de junio del 2008. Reglamento de Responsabilidad Material en el Sistema Nacional de Salud.

El compendio legislativo tiene como objetivo facilitar la consulta y contribuir al conocimiento y aplicación, por quiénes intervienen en el proceso de producción y servicios del conjunto de disposiciones jurídicas fundamentales a utilizar para elevar la exigencia de la Responsabilidad Material, teniendo en cuenta la importancia que tiene para el desarrollo de nuestra economía, mantener una actitud consecuente con los principios de nuestra sociedad y garantizar la preservación y cuidado de los recursos materiales, económicos y financieros de las entidades laborales.

RAUL CASTRO RUZ, Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 94 de la Constitución de la República,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, "Código de Trabajo", establece la institución de la Responsabilidad Material; el Decreto- Ley No. 92 de 22 de mayo de 1986, regula los principios y el procedimiento para hacer factible su exigencia a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales en un contexto económico y social que difiere del actual por los cambios que han tenido lugar, y el Decreto No. 156 de 16 de noviembre de 1989, estableció nuevas situaciones por las que se puede exigir responsabilidad material.

POR CUANTO: Resulta imprescindible disponer de un cuerpo legal que contenga principios legislativos ajustados a las condiciones actuales, que facilite, flexibilice y agilice la exigencia de la responsabilidad sobre los recursos materiales, económicos y financieros de las entidades laborales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 9, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO- LEY No. 249
DE LA RESPONSABILIDAD MATERIAL.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El presente Decreto- Ley establece el procedimiento para determinar y exigir la responsabilidad material a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales, funcionarios, y dirigentes, en lo adelante el trabajador, cuando por su conducta, mediante una acción u omisión, ocasionen daños a los recursos materiales, económicos y financieros de su entidad laboral o de otra, en el desempeño de sus funciones, siempre que el hecho al carecer de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor, no sea constitutivo de delito.

ARTICULO 2: La responsabilidad material se exige por los daños a los recursos materiales, económicos y financieros en las entidades laborales e implica el resarcimiento a la entidad laboral por las afectaciones económicas causadas.

ARTÍCULO 3: A los efectos de este Decreto- Ley se consideran:

- a) **entidad laboral:** organización con personalidad jurídica propia constituida con fines económicos, administrativos, sociales, culturales, u otros, dotada de capacidad legal para establecer relaciones laborales. Comprende a las entidades empleadoras que suministran trabajadores para que presten servicios en otras entidades. Asimismo, se consideran entidades laborales, al solo fin de la exigencia de la responsabilidad material, las unidades organizativas u otras dependencias que además de poseer capacidad jurídica para establecer relaciones laborales hayan sido dotadas legalmente de atribuciones económicas y financieras para exigirla;
- b) **salario:** salario promedio, conforme lo define la legislación laboral vigente;
- c) **daños económicos:** la consecuencia de la acción u omisión lesiva a los recursos materiales, económicos o financieros, constituidos por las maquinarias, materias primas, edificaciones, productos elaborados o semielaborados, equipos o medios técnicos, instrumentos, herramientas, dinero en efectivo, pagos indebidos, títulos valores y demás bienes que constituyen el patrimonio

económico de la entidad laboral y los que se produzcan en el área de los servicios siempre que puedan ser cuantificables;

- d) **autoridad facultada:** el jefe máximo de cada entidad laboral o el dirigente en quien éste excepcionalmente delegue por escrito la facultad para declarar, determinar la cuantía y la responsabilidad exigible por los daños a los recursos materiales, económicos y financieros;
- e) **restitución del bien:** la entrega del bien, con abono del deterioro o menoscabo, siempre que sea posible, o de otro de igual naturaleza y utilidad en sustitución del inutilizado, destruido o extraviado;
- f) **reparación del daño material:** la acción mediante la cual el responsable u otra persona a sus expensas, restablece todas las condiciones del bien deteriorado o averiado;
- g) **indemnización de los perjuicios económicos:** el pago de la cantidad de dinero que se determine, conforme a lo legalmente establecido, en los casos en que no se puede restituir el bien, ni reparar el daño material;
- h) **área de responsabilidad material:** perímetro o espacio dentro o fuera de cada entidad laboral donde están depositados, almacenados o en uso el patrimonio o conjunto de valores mercantiles y monetarios, susceptibles de daños, pérdidas o extravíos asignados o entregados a uno o varios trabajadores para su custodia, conservación, utilización, procesamiento o movimiento, sean propiedad o no de la entidad laboral.
- i) **grupo de responsabilidad material:** conjunto de trabajadores que asumen la responsabilidad colectiva sobre los recursos materiales, económicos y financieros, comprendidos en un área determinada.
- j) **jefe de grupo de responsabilidad material:** El jefe administrativo que a cada nivel viene obligado por este Decreto- Ley a suscribir el documento en que se concreta la responsabilidad material de un trabajador o grupo de trabajadores, imponiéndoles de sus obligaciones con esta institución.

Es el que pone en conocimiento de la autoridad facultada la ocurrencia de cualquier daño o perjuicio para que se tomen las medidas correspondientes.

ARTICULO 4: El resarcimiento a la entidad laboral por las afectaciones económicas que se producen a sus recursos materiales, económicos y financieros comprende una de las medidas siguientes:

- a) la restitución del bien;
- b) la reparación del daño material; o
- c) la indemnización de los perjuicios económicos.

En ningún caso se admite la restitución del bien dañado o perdido, cuando se trate de productos alimenticios, comestibles y bebidas, medicamentos, ropa interior y otros artículos que se determinan previamente por el jefe máximo de cada organismo u órgano que corresponde.

ARTICULO 5: Si al valorar el daño ocasionado, la autoridad facultada aprecia que se trata de un hecho que puede ser constitutivo de delito, con independencia de la cuantía, está en la obligación de denunciarlo, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal vigente, absteniéndose de exigir la responsabilidad material hasta tanto exista un pronunciamiento de la autoridad u órgano competente, disponiéndolo.

ARTICULO 6: En todos los casos la autoridad facultada, al momento de exigir la responsabilidad material, tiene en cuenta previamente el parecer de la organización sindical.

ARTICULO 7: Cuando el daño o perjuicio económico se ocasiona al incurrir el trabajador en una violación de la disciplina laboral, la aplicación de la responsabilidad material es independiente de la imposición de la medida disciplinaria que corresponde, según la legislación vigente al efecto.

ARTICULO 8: Al ejercer el control de la legalidad, la Fiscalía puede disponer el ejercicio de la acción penal respecto a aquellos hechos que la autoridad facultada haya estimado no delictivos y se haya aplicado responsabilidad material.

En este caso lo pagado por responsabilidad material, se considera parte de la responsabilidad civil si ésta fuese dispuesta por el Tribunal competente.

ARTICULO 9: Al trabajador se le exige responsabilidad material en moneda nacional de curso legal en la que percibe su salario.

ARTICULO 10: La indemnización se hace efectiva mediante descuentos mensuales que no pueden ser inferiores al 10% ni exceder del 20% del

salario mensual, deducidos de éste los pagos de vivienda, pensiones alimenticias y créditos bancarios, u otros descuentos si los hubiere, salvo que el responsable solicite que se le realicen descuentos superiores o pagar su totalidad en un solo acto.

ARTICULO 11: Al trabajador a quien se le está realizando un descuento mensual por concepto de responsabilidad material, y ocasione un nuevo daño, por el que también deba responder, se le puede realizar simultáneamente el nuevo descuento salarial, si sumados ambos descuentos no exceden del límite máximo del 20% del salario mensual a que se refiere el artículo precedente, salvo que el responsable del daño solicite que se le realicen descuentos superiores.

ARTICULO 12: La responsabilidad material puede exigirse de forma individual o colectiva y a tales efectos se constituyen áreas y grupos de responsabilidad material, con un jefe de grupo y su sustituto, los que son designados por el jefe de la entidad.

Si la responsabilidad por el daño causado es exigible a dos o más trabajadores, la indemnización de los perjuicios económicos se distribuye por igual entre todos.

ARTICULO 13: La indemnización económica de un bien dañado o extraviado se determina teniendo en cuenta el precio más alto de venta de dicho bien al público y a falta de éste, hasta 3 veces su precio oficial.

En el caso de pérdida o extravío de dinero, el responsable deberá reintegrar el doble de la cantidad perdida o extraviada, sin límite alguno.

Cuando el bien dañado o extraviado, o el servicio prestado, tenga precio en pesos o monedas convertibles, la conversión en moneda nacional se forma aplicando el coeficiente establecido por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 14: Cuando cesa la relación laboral del trabajador responsable de un daño económico, cualquiera que sea la causa, la administración antes de hacer efectiva la baja, solicita del obligado la liquidación de la deuda contraída o la concertación de un convenio de pago sobre el modo, plazo y demás formalidades que se requieran para efectuar el cobro de lo debido; o en su lugar puede disponer la retención de parte de sus haberes, si los hubiera, de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral vigente.

La administración que tiene pendiente cobros, cuando le sea solicitado el Expediente Laboral del trabajador deudor por la entidad a la que pasa a laborar, le informa por escrito a la nueva administración la deuda por concepto de responsabilidad material, a los efectos de que, de ser necesario, realice el trámite a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 15: Si el trabajador incumple lo convenido, la administración solicita por escrito a la nueva administración, la aplicación de los descuentos pendientes. La nueva administración viene obligada a continuar practicando los descuentos y reintegrarlos a la entidad afectada, así como a informar, caso que el trabajador haya solicitado su baja.

De mantenerse la deuda, por no haber establecido el trabajador un nuevo vínculo laboral, o la administración del nuevo centro no efectuar los descuentos por un plazo mayor de sesenta días hábiles, la entidad acreedora interpone ante el Tribunal competente la demanda correspondiente mediante un proceso civil.

ARTICULO 16: La autoridad facultada exige responsabilidad material tanto al dirigente a quién directa o racionalmente compete prevenir los daños, crear las condiciones de seguridad para evitarlos y no lo haga, no informe o no exija a la autoridad facultada que declare la responsabilidad material, como al trabajador que directamente haya causado el daño, pérdida o extravío.

Igual responsabilidad se exige a la autoridad facultada que conociendo de un daño económico causado a los bienes de su entidad no exija, en el plazo establecido, la responsabilidad al trabajador que directamente haya causado el daño, pérdida o extravío.

En ambos casos, además se puede imponer una medida disciplinaria teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos, los perjuicios causados, las condiciones personales del infractor, su historia laboral y su conducta actual.

ARTICULO 17: Al trabajador no le es exigible responsabilidad material, en los casos siguientes:

- a) cuando se producen daños como consecuencia del riesgo normal implícito en el proceso de producción o servicios, según se determine por los organismos o las ramas que regulan tales procesos;

- b) por los daños que resulten de la gestión racional en el desempeño de su trabajo o cargo;
- c) cuando el daño se produce por fuerza mayor o caso fortuito;
- d) cuando se producen daños materiales como consecuencia de actos delictivos realizados por personas ajenas o no al centro de trabajo, debidamente denunciados y comprobados; siempre que se hayan adoptado las medidas de protección establecidas por quien corresponde para evitar que tales conductas delictivas puedan tener lugar;
- e) por daños materiales, económicos o financieros causados en evitación de un daño o perjuicio de mayor cuantía.

CAPITULO II **ÁREAS DE RESPONSABILIDAD MATERIAL**

ARTICULO 18: En cada entidad, la administración conjuntamente con la organización sindical, realiza un estudio para determinar las distintas áreas de responsabilidad material existentes, con el objetivo de definir cuales son los valores materiales, económicos y financieros de cuyo cuidado y conservación deben responder, individualmente cada trabajador o colectivamente cada grupo de trabajadores.

Lo acordado se informa a los trabajadores y forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de la entidad.

ARTICULO 19: La determinación de las áreas de responsabilidad material sirve de base para la organización de los grupos de responsabilidad. Tanto las áreas como los grupos son actualizados según existan cambios en cada uno de ellos.

ARTICULO 20: Las áreas y los grupos de responsabilidad material se crean mediante acta que firman todos sus integrantes.

Los jefes garantizan condiciones de seguridad, a los efectos de la ulterior exigencia de la responsabilidad material.

CAPITULO III
**PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD
MATERIAL**

ARTICULO 21: La autoridad exige la responsabilidad material mediante escrito fundamentado dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento del daño.

Este término se suspende por solo una vez, dejando constancia escrita de ello, durante:

- a) el período en que el trabajador, o en su caso la trabajadora, está impedido de asistir al centro de trabajo, por encontrarse: de licencia pre y post natal; incapacitado temporalmente para trabajar debido a enfermedad profesional o accidente de trabajo; o movilizado en cumplimiento de funciones militares o económicas;
- b) cuando se interponga un proceso penal a resultas de lo que se disponga por la autoridad correspondiente;
- c) la hospitalización del trabajador debido a enfermedad o accidente de origen común, siempre que la invalidez temporal no sea la consecuencia de autoprovocación o de la realización de un hecho de los que puede ser constitutivo de delito;
- d) el cumplimiento de obligaciones laborales fuera de la provincia o del territorio nacional, cuando así se determine por la administración, dejando constancia por escrito de dicha decisión.

El término señalado se reanuda a partir del día hábil siguiente al cese de la causa que haya originado la interrupción.

La acción de la autoridad facultada para exigir responsabilidad material prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha en que se causó el daño.

ARTICULO 22: Cuando el autor de un daño o perjuicio económico reconoce su responsabilidad y se compromete a resarcirlo mediante acta, que firma de conjunto con la autoridad y el sindicato, la autoridad facultada puede exigir directamente la responsabilidad material, disponiendo la restitución del bien o la reparación del daño material, y de no ser posible algunas de estas acciones, exige la indemnización de los perjuicios económicos en la cuantía que proceda.

ARTICULO 23: El autor de un daño económico al que se le haya exigido responsabilidad material y se comprometa a restituir o a reparar el bien, dispone de treinta días hábiles a partir del día siguiente a aquél en el que gane firmeza la resolución o acuerdo escrito, para cumplir lo dispuesto. Si decursado el término señalado, el responsable no hubiera restituido o reparado el bien, la autoridad facultada dispone de inmediato el inicio del cobro de la indemnización económica correspondiente.

ARTICULO 24: Cuando el trabajador o los trabajadores, no reconocen la responsabilidad de los daños o perjuicios causados a los recursos materiales o cuando aún reconociéndola, lo soliciten por escrito ellos o la organización sindical correspondiente, la autoridad facultada dispone de inmediato la creación de una comisión investigadora.

ARTICULO 25: La comisión investigadora se integra por:

- a) dos dirigentes o funcionarios según el caso, de igual o superior nivel, designados por el jefe de la entidad, y un dirigente de la organización sindical, **cuando el inculpado es dirigente o funcionario;**
- b) un dirigente designado por el jefe de la entidad, por un trabajador del área, designado de común acuerdo entre la administración y el sindicato, y por un representante de la organización sindical, **si el inculpado fuere un trabajador.**

La integración de la comisión investigadora se puede adecuar a las características de los hechos y de la entidad laboral de mutuo acuerdo entre la administración y la organización sindical.

La autoridad facultada comunica por escrito a los integrantes de la comisión su designación.

ARTICULO 26: La comisión dispone de diez días hábiles a partir de su constitución para realizar la investigación y una vez finalizada ésta, presenta a la autoridad facultada su informe con las conclusiones a que arribó, dentro de los tres días hábiles siguientes a su terminación.

El expediente que se hubiere conformado a tales fines consta de:

- nombres, apellidos, cargo u ocupación del trabajador;
- declaración del trabajador;

- descripción del hecho y del daño imputado;
- valor económico del daño causado, según la investigación;
- pruebas del hecho, incluidas las propuestas por el trabajador;
- causas o condiciones existentes que hayan originado o contribuido a que se produjera el daño;
- antecedentes laborales del trabajador;
- salario y familiares a cargo del trabajador
- descuentos en el salario del trabajador;
- cualquier otro elemento valorativo;
- conclusiones correspondientes, que incluye la descripción del hecho probado y del daño efectivamente causado; la responsabilidad o no del inculpado, debidamente fundamentada; la cuantía probada del daño; la forma de resarcimiento que se proponga; la propuesta de los descuentos salariales a aplicar y plazos en que se deberán efectuar, según el caso.

ARTICULO 27: Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del expediente, la autoridad facultada decide lo procedente, lo que notifica por escrito al o los trabajadores implicados y al área económica a los efectos de cuantificar los daños, la indemnización y efectuar los descuentos que procedan. El expediente terminado con la decisión de la autoridad facultada, permanece en el área económica hasta que se liquide la deuda contraída, comunicándosele al área de personal a los efectos pertinentes.

Cuando un trabajador se niegue a ser notificado de la exigencia de la responsabilidad material, ello se acredita a través de testigos que no tengan interés personal en el asunto y un miembro de la sección sindical correspondiente.

ARTICULO 28: Cuando en el proceso en el que se exija responsabilidad material, se comprueba que además del presunto responsable, otros trabajadores deben responder y aparecen nuevos elementos que requieren de investigación o reanálisis del caso, la autoridad facultada dispone la iniciación de un nuevo proceso de exigencia de responsabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes al que conoce de la nueva situación.

ARTICULO 29: El jefe de grupo, en el término de cinco días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del daño, informa a la autoridad facultada la ocurrencia del mismo, para que ésta proceda a exigirla al trabajador. De no informar en el término establecido, se le exige la responsabilidad material de conjunto con el trabajador o los trabajadores responsables.

ARTICULO 30: Cuando un trabajador en el desempeño de su actividad laboral ocasiona daños a otra entidad, abona a su entidad de origen la misma cantidad que esta tuvo que resarcir a la entidad afectada.

CAPITULO IV **RECURSOS Y EL PROCESO DE REVISIÓN**

ARTICULO 31: Contra la decisión que declara y exige responsabilidad material procede el recurso de apelación dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, ante el jefe inmediato superior del que la exigió, quién resuelve lo que procede, oído el parecer de la organización sindical correspondiente, en un término de veinte días hábiles posteriores al de haber recibido el recurso.

Cuando la medida de responsabilidad material haya sido exigida por el jefe máximo del organismo, órgano o entidad nacional puede establecerse recurso de reforma ante la propia autoridad que la exigió en igual término.

ARTICULO 32: La admisión del recurso de apelación o de reforma, suspende la ejecución del descuento dispuesto.

ARTICULO 33: Contra lo resuelto en apelación o reforma no cabe recurso alguno en la vía administrativa ni en la judicial. No obstante, la disposición firme que declara y exige la responsabilidad material se puede revocar o modificar en revisión ante el jefe de la entidad o el superior jerárquico de éste según el caso, a solicitud del trabajador, dentro del término de ciento ochenta días naturales, a partir de su firmeza, cuando se conocen hechos de los que no se hayan tenido noticias antes, aparecen nuevas pruebas o se demuestra fehacientemente la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia de lo dispuesto.

La solicitud de revisión se resuelve dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de recepción de dicha solicitud.

ARTICULO 34: La autoridad facultada que conoce de la solicitud de revisión, de así estimarlo, puede suspender el descuento salarial que se le realiza al trabajador por concepto de responsabilidad material, mientras se resuelve la solicitud formulada.

CAPITULO V
**MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
MATERIAL**

ARTICULO 35: La suma total a resarcir o la cuantía de los descuentos mensuales por concepto de responsabilidad material puede ser modificada por la autoridad facultada o su superior, en los casos siguientes:

- a) cuando la decisión dictada en el recurso de apelación, reforma o en revisión así lo disponga;
- b) cuando se conoce que la suma total a resarcir o los descuentos mensuales o ambos, son inferiores o superiores de los inicialmente fijados, por error u omisión en los cálculos, o por cualquier otra razón;
- c) por aumento o disminución de los ingresos o de la carga familiar del responsable del resarcimiento; y
- d) cuando al responsable del resarcimiento se le imponen nuevos descuentos legales, o cesan otros que se le hayan estado efectuando.

ARTICULO 36: Cuando la orden de descuento se modifica por haberse descontado al responsable de un daño o perjuicio económico una suma total superior a la que realmente debió fijarse, lo descontado en exceso se le reintegra al trabajador en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se dispuso la rectificación del descuento.

ARTICULO 37: La responsabilidad material exigida se extingue por:

- a) haberse restituido o reparado el bien.
- b) cobrarse totalmente la suma a resarcir.
- c) anularse la orden de descuento.
- d) fallecimiento del responsable del daño.
- e) los casos en que la responsabilidad material se impone por extravío de un bien, si éste aparece posteriormente de haberse iniciado el descuento correspondiente en cuyo caso el importe descontado es

devuelto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que apareció el bien.

ARTICULO 38: Cuando al trabajador se le exige responsabilidad material y con posterioridad se comprueba que no ha sido responsable del hecho imputado, la suma cobrada indebidamente, o el bien restituido, se le reintegra en un término no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la anulación del descuento.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se exceptúan de la aplicación de este Decreto- Ley las cooperativas de producción agropecuaria y las de créditos y servicios en cuanto a sus miembros, y los trabajadores de los organismos internacionales acreditados en Cuba, los que se rigen en la materia por sus legislaciones específicas o los estatutos, según el caso.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, dentro de los noventa días posteriores a la promulgación de este Decreto- Ley, oído el parecer de la Central de Trabajadores de Cuba y a propuesta de los órganos, organismos y entidades nacionales, las regulaciones complementarias para su mejor aplicación.

TERCERA: El Ministerio de Finanzas y Precios dicta lo que resulte necesario para la determinación de los precios de los productos y servicios a los fines de la exigencia de la responsabilidad material.

CUARTA: El Banco Central de Cuba, a los fines de la exigencia de la responsabilidad material, determina dentro del término de noventa días posteriores a la promulgación de este Decreto- Ley, el coeficiente a tener en cuenta cuando los bienes o servicios son adquiridos o realizados en pesos o monedas convertibles o cuando haya pérdida o extravío de dinero en las referidas monedas.

QUINTA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conjunto con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en consulta con el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dicta en su momento, las disposiciones específicas que procedan, para las empresas mixtas y las empresas de capital totalmente extranjero, teniendo en cuenta los principios y procedimientos establecidos en este Decreto- Ley.

SEXTA: El Ministerio de Comercio Interior de conjunto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio, la Gastronomía y los Servicios, dicta en el término de noventa días las reglamentaciones que proceden para exigir la responsabilidad material a los trabajadores que laboran en las actividades del comercio mayorista, minorista, la gastronomía y los servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los procesos que al comenzar la aplicación de este Decreto- Ley se encuentran inconclusos continúan su tramitación al amparo de la legislación por los que fueron promovidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se responsabiliza a los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales, en lo que a cada uno compete, y compatibilizado con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, para que dicten en un término de ciento ochenta días naturales las disposiciones complementarias que se requieren para la mejor ejecución de lo que se dispone en este Decreto - Ley, incluidas las normas para determinar los dirigentes que tienen a su cargo el conocimiento y decisión de los recursos de apelación y los riesgos normales implícitos en el proceso de producción o servicios en sus actividades.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política y los lineamientos trazados y las características de dichas instituciones, aprueban las normas y disposiciones que en materia de responsabilidad material corresponde aplicar a los militares y a sus trabajadores civiles.

TERCERA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a solicitud del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, queda encargado de determinar las nuevas figuras o situaciones de las que puede derivarse la responsabilidad material en las entidades laborales.

CUARTA: Se derogan el Decreto- Ley No. 92 de 22 de mayo de 1986, el Decreto No. 156 de 16 de noviembre de 1989 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que por el presente Decreto- Ley se establece.

QUINTA: Este Decreto- Ley comienza a regir en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de julio de 2007, "Año 49 de la Revolución"

Raúl Castro Ruz
Primer Vicepresidente del
Consejo de Estado

RESOLUCION No.5/2008
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, en su Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La Disposición Especial Segunda del Decreto Ley No. 249 de 23 de julio de 2007 faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, oído el parecer de la Central de Trabajadores de Cuba y a propuesta de los órganos, organismos y entidades nacionales las regulaciones complementarias para su mejor aplicación.

POR CUANTO: Las Resoluciones No. 27 y No. 28, ambas de 19 de mayo de 1988, del Presidente del extinto Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que aprobaron las cifras como valores mínimos a tener en cuenta para determinar que un hecho al que le es exigible la responsabilidad material, es de escasa entidad, así como la Resolución No. 31 de 26 de diciembre de 2003, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que regula la escasa entidad para los trabajadores civiles del Ministerio del Interior, determinan valores que se hacen necesario modificar para ajustarlos a los cambios ocurridos en la economía nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

R E S U E L V O:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 249 de 23 de julio de 2007, la administración se abstiene de exigir la legislación penal, cuando:

- a) estima que el daño ocasionado se trata de un hecho que puede ser constitutivo de delito, con independencia de la cuantía.
- b) aprecia que el hecho puede tener peligrosidad social por la cuantía de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor.

En ambos casos la actuación administrativa dirigida a la exigencia de la responsabilidad material está sujeta a lo que disponga en su momento la autoridad u órgano penal competente.

SEGUNDO: La administración de la entidad laboral, a los fines de determinar que el hecho que ocasionó el daño carece de peligrosidad social por la cuantía de sus consecuencias, utiliza como cifras límites de escasa entidad, las siguientes:

- a) 2500.00 pesos en moneda nacional para el bien dañado o extraviado; y
- b) 2000.00 pesos en moneda nacional para la pérdida o extravío de dinero.

TERCERO: Cuando el trabajador no ha liquidado la deuda contraída o no ha suscrito el convenio de pago, la retención de parte de los haberes del trabajador autor del daño, es la de un tercio de su salario.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley No.249/07, la administración de la entidad con la que cesa la relación del trabajador responsable de un daño, que no ha liquidado la deuda contraída antes de causar baja, incorpora a su Expediente Laboral, copia del convenio de pago suscrito, haciendo constar el adeudo, a los fines de su conocimiento y aplicación de los descuentos pendientes, por la administración de la entidad receptora.

Al liquidarse la deuda se extraen del Expediente Laboral la documentación referida a ésta.

QUINTO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio, para dictar las disposiciones requeridas para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: Se derogan las Resoluciones No.27 y No. 28, ambas de 19 de mayo de 1988, del Presidente del extinto Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y la Resolución No.31 de 26 de diciembre de 2003, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que determina la escasa entidad para los trabajadores civiles del Ministerio del Interior y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo que por la presente se establece.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 14 días del mes de enero de 2008.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

RESOLUCIÓN No. 106-2008
MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 249 de la Responsabilidad Material, de 23 de julio de 2007, establece el procedimiento para determinar y exigir la responsabilidad material a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales, funcionarios y dirigentes cuando por una acción u omisión, ocasionen daños a los recursos materiales, económicos y financieros de su entidad laboral o a otra donde prestan servicios, siempre que no sea constitutivo de delito.

POR CUANTO: La Disposición Especial Tercera del Decreto Ley No. 249 faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para que dicte lo que resulte necesario para la determinación de los precios de los productos y servicios a los fines de la responsabilidad material.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, inciso 4, establece que corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado dictar en el límite de sus funciones y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y en su caso, para los demás Organismos, Órganos Locales del Poder Popular, entidades estatales, sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 67, de fecha 23 de junio de 1992, dictada por el Ministro-Presidente del extinto Comité Estatal de Precios, cuyas atribuciones y funciones pasaron al Ministerio de Finanzas y Precios, se estableció aplicar un coeficiente sobre el precio en moneda libremente convertible, para la formación del precio oficial en moneda nacional, al objeto de la aplicación de la responsabilidad material.

POR CUANTO: Por la Disposición Especial Cuarta del Decreto-Ley No. 249/07 se faculta al Banco Central de Cuba para la determinación del coeficiente de conversión, para la determinación de la cuantía de la indemnización, lo que motiva derogar la resolución señalada en el Por Cuanto anterior.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: La autoridad facultada de la entidad laboral, para la determinación de la cuantía de la indemnización a los efectos de la exigencia de la responsabilidad material, en cuanto a los precios a utilizar, según lo establece el artículo 13, al amparo del inciso c) del artículo 4, del Decreto Ley No. 249, se rige por lo siguiente:

- a) Cuando los bienes tengan precio de venta al público por la red de comercio minorista, se utiliza el precio más alto de venta de dicho bien al público. En el caso de los Activos Fijos Tangibles con precio de venta al público, se le restará el cincuenta por ciento (50 %) de la depreciación acumulada del bien perdido o dañado, si existiera esta.
- b) El precio oficial, para los bienes, que no constituyen Activos Fijos Tangibles y que, a nivel de surtidos iguales o similares, no son ofertados al público por la red de comercio minorista, es el formado a partir del precio oficial mayorista de adquisición, según registro contable.
- c) Para el caso de los Activos Fijos Tangibles que no son ofertados al público por la red de comercio minorista, el precio oficial es el formado a partir del precio mayorista de adquisición, menos el cincuenta por ciento (50 %) de la depreciación acumulada del bien perdido o dañado, según los registros contables.

SEGUNDO: Cuando el bien dañado o extraviado, tenga precio en pesos convertibles o monedas convertibles, la autoridad facultada de la entidad laboral, lo consigna en el expediente conformado para la exigencia de la responsabilidad material y aplica el coeficiente de conversión, según establecido en la Resolución No. 25, de 8 de abril de 2008, dictada por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

TERCERO: La diferencia que surja entre el daño económico registrado y la cuantía de la indemnización cobrada, será aportada íntegramente al Presupuesto del Estado en el párrafo 106040 "Otros Ingresos No Tributarios".

CUARTO: Se delega, en los viceministros de este Ministerio que atienden las direcciones generales de Precios, de Presupuesto, así como de Ingresos y Política Contable, la facultad para dictar cuantas

instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 67, de fecha 23 de junio de 1992, del Ministro – Presidente del extinto Comité Estatal de Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de mayo de 2008.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra

RESOLUCIÓN No. 25 /2008
BANCO CENTRAL DE CUBA

POR CUANTO: En la Disposición Especial Cuarta, del Decreto-Ley No. 249, "De la Responsabilidad Material", de 23 de julio de 2007 se dispone que el Banco Central de Cuba a los fines de la exigencia de la responsabilidad material, determina el coeficiente a tener en cuenta cuando los bienes o servicios son adquiridos o realizados en pesos o monedas convertibles o cuando haya pérdida o extravío de dinero en las referidas monedas.

POR CUANTO: En el Artículo 9 del citado Decreto Ley No. 249, se establece que al trabajador se le exige responsabilidad material en moneda nacional de curso legal en que recibe su salario y en el Artículo 13, se dispone que en caso de que el bien dañado o extraviado o el servicio prestado tenga precio en pesos o monedas convertibles, la conversión en moneda nacional se efectúa aplicando el coeficiente establecido por el Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El coeficiente que se establezca debe contribuir a la protección y cuidado de los bienes que cada trabajador usa en el desempeño de sus funciones.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer con respecto al coeficiente a ser aplicado por las Administraciones a los fines de la exigencia de la responsabilidad material, según lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 249 "De la Responsabilidad Material", de 23 de julio de 2007, lo siguiente:

- a) Cuando se produzca un extravío o se ocasionen daños a bienes adquiridos o realizados en pesos convertibles o divisas, se aplicará como coeficiente el tipo de cambio de CADECA al momento de producirse el hecho.
- b) Cuando se produzca pérdida o extravío de dinero en pesos convertibles o divisas, se aplicará igualmente como coeficiente el tipo de cambio de CADECA al momento de producirse el hecho.

SEGUNDO: En el caso de que la entidad afectada tenga elementos que sustenten la aplicación de un coeficiente menor al que esta Resolución establece, deberá hacer la correspondiente propuesta al jefe del organismo a que se subordina o al funcionario en que este delegue su facultad, quien podrá autorizar, modificar o denegar esta propuesta.

NOTIFÍQUESE a los jefes de los organismos de administración central del estado, y a los presidentes de los consejos de las administraciones provinciales del poder popular y del municipio especial isla de la juventud.

COMUNÍQUESE al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, 8 de abril de 2008

Francisco Soberón Valdés

Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION CONJUNTA No. 1/2008
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE COMERCIO INTERIOR

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2006, promovió y designó al compañero Marino Alberto Murillo Jorge, Ministro de Comercio Interior.

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante Acuerdo de fecha 22 de octubre de 1999, promovió y designó al compañero Alfredo Morales Cartaya, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Mediante la Disposición Especial Sexta del Decreto Ley No. 249 de 23 de julio de 2007, se faculta al Ministro de Comercio Interior de conjunto con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio, la Gastronomía y los Servicios, para dictar las reglamentaciones que proceden para exigir la responsabilidad material a los trabajadores que laboran en las actividades de Comercio Mayorista, Minorista, la Gastronomía y los Servicios.

POR CUANTO: Por medio de la Resolución Conjunta No. 1 MINCIN – CETSS de 18 de noviembre de 1993, se aprobó y puso en vigor el Reglamento de la Responsabilidad Material de los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de Comercio Mayorista, Minorista, la Gastronomía y los Servicios, que es necesario atemperarla a lo dispuesto en el mencionado Decreto-Ley No. 249.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos han sido conferidas,

R E S O L V E M O S:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para exigir la Responsabilidad Material en las actividades de Comercio Mayorista, Minorista, la Gastronomía y los Servicios, a los trabajadores que laboran en los establecimientos, unidades, centros de trabajo de las referidas actividades, con independencia del Órgano, Organismo o Entidad

Nacional a que están subordinados, el que se anexa a la presente Resolución formando parte de la misma.

SEGUNDO: Se faculta a los Viceministros de Comercio Interior y de Trabajo y Seguridad Social correspondientes, para dictar de conjunto o por separado las regulaciones necesarias para la mejor interpretación y aplicación del Reglamento aprobado por la presente Resolución.

TERCERO: Se deroga la Resolución Conjunta No.1 de fecha 18 de noviembre de 1993 dictada por los que resuelven, así como cualesquiera otras disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 26 días del mes de febrero de 2008.

Marino Alberto Murillo Jorge
Ministro del Ministerio de Comercio Interior

Alfredo Cartaza Morales
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social.

REGLAMENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD MATERIAL EN LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO MAYORISTA, MINORISTA, LA GASTRONOMÍA Y LOS SERVICIOS.

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 1: El objetivo del presente Reglamento es establecer las normas específicas a observar para exigir responsabilidad material a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales en las actividades de Comercio Mayorista, Minorista, la Gastronomía y los Servicios y sus actividades de aseguramiento y apoyo, cuando ocasionan daños a los recursos materiales, económicos y financieros de su entidad laboral o de otra, en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 2: A los efectos de lo establecido en este Reglamento se entiende por:

- a) Bienes de la entidad laboral: son los que forman parte de su patrimonio y todos aquellos que se encuentren al cuidado o bajo la custodia de la misma, por razón de las funciones que realiza;
- b) Daño en estas actividades: comprende los faltantes de inventarios determinados al comparar las existencias reales de dinero, mercancías, envases, útiles, herramientas y materiales u otros recursos en unidades de Comercio Mayorista, Minorista, Gastronomía y los Servicios, a sus establecimientos y departamentos, verificados mediante conteo físico, contra la existencia de los mismos, en la misma fecha que debiera haber según los controles de contabilidad, los cuales están basados en los documentos que legalizan el movimiento de dinero, mercancías, envases, útiles, herramientas y materiales y otros recursos, los que se registran en contabilidad;
- c) Perjuicio económico: es la afectación económica sufrida por la entidad como consecuencia de una acción u omisión realizada por uno o varios trabajadores y entre ellos, pagos y cobros indebidos de mercancías, morosidad, manipulación incorrecta de las mercancías y cualquier otro que lesione el patrimonio o los bienes que se encuentran al cuidado o bajo la custodia de la entidad;
- d) Unidad: es el establecimiento de Comercio Mayorista, Minorista, de Gastronomía y de Servicios o centro de apoyo o aseguramiento de esas actividades.

ARTICULO 3: Se considera que existen las condiciones mínimas racionales de protección física y de control satisfactorias, cuando se cumplan los siguientes requisitos u otros que acuerden la administración y la organización sindical:

- a) En casos de áreas cerradas que no se permita el acceso a las mismas sin la debida autorización del jefe, de personas a quienes no corresponda dicho acceso.
- b) Que en las áreas de venta en que existen bienes al alcance del público, se mantenga vigilancia permanente sobre dichos bienes por parte del personal que trabaja en las mismas, o haya sido designado para ello.

- c) Que en las unidades cuya organización requiere el control de las puertas de entrada y salidas, exista el personal dedicado a esta labor.
- d) Que los almacenes o locales cerrados poseen puertas con cerraduras o candados, cuyas llaves estén controladas únicamente por las personas designadas para ello
- e) Que las ventanas, vidrieras, rejas y cualesquiera otras vías posibles de acceso a la unidad o cualquiera de sus partes, cuenten con una protección de forma tal que impida la extracción sin control de los bienes por esa vía.
- f) Que las gavetas, estantes, mostradores, islas y cualesquiera otros tipos de muebles que sirvan para la colocación de mercancías, posean la protección necesaria.
- g) Que se cumpla por el personal responsabilizado con ello, con las normas establecidas sobre tarjetas de existencias de las estibas, depósitos de "picos" o misceláneas, la expedición de vales de venta, cuando ello está así dispuesto, el uso correcto de la caja registradora, cuando se cuente con ésta, así como las demás normas sobre el sistema de contabilidad, incluyendo los inventarios fiscalizados en el ciclo establecido, y que en los casos de ventas en efectivo los trabajadores designados por la organización sindical, participen en la verificación de la exactitud de los depósitos bancarios por concepto de venta de la unidad.
- h) Que en las unidades con más de un turno de trabajo se cumpla lo establecido sobre la entrega de turnos, incluyendo la inspección del estado en que se recibe el área de responsabilidad y los bienes comprendidos en la misma;

CAPITULO II

Responsabilidad material

ARTICULO 4: La responsabilidad material exigible es individual o colectiva, de acuerdo a la organización existente en cada unidad. Es individual en todos aquellos casos en que se determinen el o los autores de la acción u omisión causante del daño material, económico o financiero. En los demás casos es de todos los trabajadores que integren el grupo de responsabilidad material que laboren en el área de responsabilidad en que haya ocurrido el daño.

ARTICULO 5: Los bienes objeto de la responsabilidad material en el Comercio Mayorista, Minorista, la Gastronomía y los Servicios, son los siguientes:

- a) Mercancías para la venta y productos propios almacenados o en depósito o en consignación.
- b) Materias primas o materiales, incluyendo los daños derivados de producciones o trabajos defectuosos por los que no es posible recuperar la materia prima o que siendo éstos recuperables total o parcialmente, se hayan ocasionado gastos medibles de cualquier naturaleza.
- c) Medios básicos o activos fijos, incluyendo vehículos automotores.
- d) Combustibles y lubricantes.
- e) Envases y embalajes.
- f) Equipos, herramientas, útiles y otros medios de trabajo.
- g) Dinero en efectivo o su equivalente, incluyendo el caso en que la entidad laboral haya sido sancionada con multas, recargos por mora dispuestos por órganos u organismo competente.
- h) Partes, piezas y componentes de repuesto a utilizar en la reparación de los equipos propios, en depósito o en consignación.
- i) Los objetos, equipos, muebles y otros artículos que son entregados por los usuarios para recibir el servicio.
- j) Valor de los servicios prestados por la unidad a equipos o artículos no recogidos aún por los usuarios.
- k) Otros recursos o bienes similares a los anteriores.

ARTICULO 6: En cada área de responsabilidad se realizan, sin afectar el servicio que presta la unidad, auto inventarios o controles con la participación de los trabajadores integrantes del grupo de responsabilidad, con la frecuencia necesaria para garantizar que se puedan detectar a tiempo, posibles errores de recepción, venta, liquidación, pérdidas o extravíos. El inventario es obligatorio y fiscalizado en todo cambio provisional o definitivo del jefe del grupo de Responsabilidad Material.

Las condiciones, requisitos y periodicidad de la realización de cada inventario es regulado en los reglamentos que cada organismo dicte al efecto.

CAPITULO III

Restitución del objeto dañado

ARTICULO 7: Si el daño consiste en la inutilización, destrucción, extravío o pérdida de un bien, el o los responsables tienen que restituirlo o indemnizar a la entidad laboral, según corresponde.

La restitución tiene que ser con un bien de igual naturaleza, condiciones y especificidad al perdido o extraviado.

En ningún caso se admite la restitución del bien dañado o perdido, cuando se trate de productos alimenticios o bebidas, medicamentos, ropa interior y otros artículos que se determinan previamente por el jefe máximo de cada organismo u órgano que corresponde.

CAPITULO IV

Riesgos normales implícitos en los procesos

ARTÍCULO 8: Las pérdidas como consecuencia de los riesgos normales implícitos en el proceso en los casos de mermas, deterioros, roturas o averías en las mercancías, son establecidas por disposiciones del organismo o la entidad nacional correspondiente.

ARTICULO 9: Cuando se determine un faltante de mercancía en un área de responsabilidad y las pérdidas por mermas, deterioros, roturas o averías reportadas en dicha área en el período en que se produjo el faltante, son inferiores al importe que resulte de la aplicación de las normas vigentes de pérdidas por dichas causas, la diferencia existente entre las pérdidas reportadas y las autorizadas por dichas normas se aplica al reducir la cuantía del faltante.

CAPITULO V

Áreas de responsabilidad

ARTICULO 10: En cada centro de trabajo de acuerdo con sus condiciones particulares, la administración conjuntamente con la organización sindical, determina las distintas áreas de responsabilidad existentes, con el objetivo de definir cuáles son los recursos materiales,

económicos y financieros de cuyo cuidado y conservación debe responder individualmente cada trabajador o colectivamente cada grupo de trabajadores.

En aquellos casos en que no puedan determinarse dichas áreas, se considera el centro de trabajo en su totalidad como una sola área de responsabilidad. Estas áreas de responsabilidad están referidas a los recursos y no a espacio físico, aunque en muchos casos pueden dichos recursos localizarse en un área física determinada.

La determinación de las áreas de responsabilidad no puede hacerse de forma que obstaculice la prestación eficiente del servicio.

La organización de las áreas de responsabilidad puede variarse cuando se producen cambios organizativos en la unidad, o cuando resulta conveniente para un mejor control de los bienes asignados.

La constitución de las áreas de responsabilidad o su modificación, se informa a los trabajadores y forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de la entidad.

ARTÍCULO 11: Las áreas de responsabilidad deben crearse de acuerdo con la organización tecnológica y de trabajo de la actividad de que se trate, evitando que ello pueda perjudicar la producción y los servicios, por fraccionamiento indebido de departamentos, debiendo establecerse las condiciones que eviten que la ausencia de uno o varios trabajadores produzca el cierre de los mismos o una de sus partes.

ARTICULO 12: Son requisitos para la organización de un área de responsabilidad, los siguientes:

- a) Que existan medios documentales para probar la cantidad de recursos de cada área, en cualquier momento.
- b) Que la responsabilidad pueda ubicarse en una o varias personas determinadas.
- c) Que constituya una unidad desde el punto de vista de los medios y métodos de protección física.

ARTICULO 13: En la actividad mayorista, las áreas de responsabilidad pueden organizarse en las divisiones de trabajo siguientes: departamentos o secciones, recepción de mercancías, clasificación y

estiba, pre - despacho, despacho, expedición, distribución, confección de "picos" y otras.

ARTICULO 14: En el comercio minorista, las áreas de responsabilidad pueden organizarse en almacén y sub-almacenes, cajas recaudadoras, departamentos y secciones de venta, puestos fijos o móviles, salones de venta, preempaque y otros.

En las unidades de autoservicio existe un área de responsabilidad según las condiciones particulares de cada servicio, considerándose en ello los restaurantes, cafeterías con comida, cafeterías con alimentos ligeros, centros nocturnos, bares, cabaret, centros de producción, centros porcionadores y otros.

ARTICULO 15: En las actividades de servicios, las áreas de responsabilidad podrán ser las siguientes: recepción-entrega, taller o planta, almacén, cajas recaudadoras y puestos fijos o móviles, servicio de calle y otros.

ARTICULO 16: En las demás actividades las áreas de responsabilidad se ajustan a sus características, aunque pueden adecuarse a las establecidas en las actividades antes relacionadas en todo aquello que resulte conveniente.

CAPITULO VI

Grupos de responsabilidad material

ARTICULO 17: El resultado del análisis y determinación de las áreas de responsabilidad sirve de base para la organización de los grupos de responsabilidad material, el cual tiene un jefe y un sustituto.

ARTICULO 18: Antes de constituirse un grupo de responsabilidad material, la administración y el sindicato deben explicar a cada uno de sus integrantes los derechos y obligaciones que les otorga el presente Reglamento o informarlos del cumplimiento de las condiciones mínimas de protección física y control contenidas en el artículo 3 de este Reglamento.

ARTICULO 19: La responsabilidad material de cada área de responsabilidad se concreta mediante el documento donde aparecen relacionados todos los trabajadores que integran el grupo de responsabilidad. Este documento debe ser firmado por los representantes de la Administración y la organización sindical y se actualiza cada vez que ocurran altas o bajas de trabajadores.

No es necesario actualizar el documento de composición del grupo de responsabilidad en los casos de vacaciones, traslado eventual interno, enfermedad, accidente, o movilización de cualquier tipo de hasta un mes.

ARTICULO 20: Los grupos de responsabilidad quedan integrados por los trabajadores que tengan contacto o acceso a los recursos, participen en su venta, movimiento o colocación o que tengan como función su vigilancia o cuidado.

No se incluyen en los grupos de responsabilidad, los trabajadores que por cualquier motivo visiten las áreas para inspecciones o comprobaciones, los eventuales por menos de treinta días, todos los cuales están bajo control de los integrantes de los citados grupos.

Igualmente se instruye de sus derechos y obligaciones a todo nuevo trabajador que se incorpora a un grupo de responsabilidad.

ARTICULO 21: Los trabajadores integrantes de un grupo de responsabilidad responden materialmente por los daños que se producen en el área de responsabilidad en que trabajan.

No obstante, si es posible probar que en el momento de ocurrir un daño, uno o varios trabajadores integrantes del grupo de responsabilidad que se trate se encontraban ausentes por vacaciones, enfermedad, accidente, movilización o cualquiera otra causa, los mismos no responden de dicho daño.

ARTICULO 22: A los efectos de fijar los recursos incluidos en el área de responsabilidad se realiza un inventario inicial fiscalizado, al crearse el grupo de responsabilidad material. Este inventario se comprueba periódicamente de acuerdo con las normas establecidas.

También se comprueba cuando lo solicite la mayoría del grupo de responsabilidad, pero en este caso para su realización, no puede interrumpirse el servicio que se presta y no es fiscalizado. De igual forma se realiza un inventario fiscalizado cada vez que cambie el jefe del grupo de responsabilidad.

No es necesario realizar conteo del inventario de bienes asignados aunque se produzcan ausencias de trabajadores por enfermedad, vacaciones, movilizaciones o cualquier otro motivo.

ARTICULO 23: La administración, con el objetivo de garantizar el mejor servicio, puede realizar movimientos de trabajadores dentro de la unidad por necesidades del servicio. Al realizar estos movimientos la administración adopta las medidas organizativas que correspondan.

ARTICULO 24: La organización de los grupos de responsabilidad material está sujeta a los mismos principios de estructuración de las áreas de responsabilidad, recayendo su dirección en los que ocupen los cargos siguientes, según la composición del área de responsabilidad, administrador, jefe de departamento, jefe de sección, jefe de piso, jefe de nave, jefe de brigada, jefe de grupo, jefe de almacén, así como otros que se consideren, cuando no exista en la estructura administrativa la jefatura correspondiente.

ARTICULO 25: En los centros de trabajo con varios turnos de trabajo, constituyan o no una sola área de responsabilidad, es requisito indispensable la entrega de cada turno, mediante la liquidación de los recursos financieros correspondientes, y la realización de una inspección del área, para detectar posibles daños y precisar a qué turno corresponde la responsabilidad por su ocurrencia.

ARTICULO 26: En los almacenes en que se depositan mercancías medidas por unidades físicas y por peso, en que no es posible comprobar la totalidad del peso de toda la mercancía o del contenido de los bultos sellados de origen, los trabajadores sólo responden con respecto a las estibas por los bultos o unidades físicas y no por el peso total y su contenido de origen.

ARTICULO 27: El jefe de grupo de responsabilidad material y su sustituto, son designados por la Administración y tienen funciones que se detallan a continuación en relación con la responsabilidad material, sin perjuicio de las demás funciones laborales que les corresponde dentro de la organización del centro de trabajo:

- a) Recepcionar, previa su comprobación, los recursos asignados al área de responsabilidad.
- b) Exigir que se cumplan los controles establecidos sobre los valores.
- c) Cumplir y exigir de los trabajadores bajo su dirección, el cumplimiento de las normas de protección física.
- d) Dar cuenta a la administración de cualquier afectación que se produzca en los recursos asignados.

- e) Realizar todas las comprobaciones de inventarios necesarias para mantener el más estricto control y conservación de los recursos asignados.
- f) Suscribir con su firma todos los documentos relativos al movimiento de los recursos que conforman el área de responsabilidad.
- g) Aplicar o proponer, según se establece en el Reglamento Disciplinario Interno, las medidas disciplinarias a aquellos trabajadores que produzcan daños a los bienes de la entidad.

ARTICULO 28: Los trabajadores de una entidad laboral, no relacionados directamente con el movimiento de los recursos materiales, económicos y financieros, no son incluidos en los grupos de responsabilidad material. No obstante, deben incluirse en los casos en que tengan acceso a los mismos fuera del control del grupo de responsabilidad.

CAPITULO VII

Derechos y deberes de los trabajadores

ARTICULO 29: Los trabajadores tienen los siguientes derechos con relación a la responsabilidad material.

- a) Exigir que la administración proporcione locales y medios racionalmente indispensables para la conservación de los recursos materiales, económicos y financieros asignados, incluyendo las condiciones mínimas racionales de protección física y de control satisfactorias. Este derecho no limita las facultades que correspondan a los dirigentes para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Comprobar el inventario de los recursos existentes dentro de su área de responsabilidad, con la periodicidad establecida en las normas vigentes o en cualquier momento que se estime necesario sin afectar el servicio.
- c) Comprobar que la cuantía de los depósitos de dinero producto de las ventas, coincida con el valor de las mismas.
- d) Exigir de la administración en casos de faltantes de inventarios, la aplicación de las normas vigentes, por mermas, deterioros, roturas o averías en las mercancías.

- e) En los casos de manipulación de dinero efectivo, exigir el conteo de la cantidad entregada al momento de su realización, aunque el receptor sea la agencia bancaria.
- f) Proponer al trabajador o trabajadores que pueden sustituirlo en sus funciones dentro del área de responsabilidad, sin el requisito de comprobación del inventario.

ARTICULO 30: Los trabajadores tienen los siguientes deberes con relación a la responsabilidad material.

- a) Garantizar individual y colectivamente el cuidado y conservación de los recursos materiales, económicos y financieros asignados bajo su responsabilidad y la correcta recepción, transportación, manipulación, almacenaje y venta de las mercancías.
- b) Comunicar de inmediato a la administración todos los casos detectados de faltantes, pérdidas o deterioros de mercancías y roturas de envases, embalajes, medios básicos y otros bienes, así como los actos delictivos que se realicen en perjuicio de la entidad laboral.
- c) Participar en la comprobación de los inventarios de los recursos asignados bajo su responsabilidad.
- d) Suscribir cuando corresponda, los documentos necesarios para controlar los citados recursos; y resarcir, individual o colectivamente, a la entidad laboral en la cuantía y término que corresponda al daño material o perjuicio económico ocurrido en su área de responsabilidad que le sea imputable.

CAPITULO VIII

Derechos y deberes de la administración

ARTICULO 31: La administración tiene los siguientes derechos en relación con la responsabilidad material.

- a) Suscribir con la representación de la organización sindical el documento que concreta la responsabilidad material de los grupos de los trabajadores con respecto a sus áreas de responsabilidad.

- b) Realizar la comprobación del inventario de los recursos existentes dentro de cada área de responsabilidad según las normas vigentes, o cada vez que sea necesario sin afectar el servicio.
- c) Realizar movimientos internos de trabajadores por necesidades del servicio sin variar la composición de los grupos de responsabilidad y sin necesidad de realizar inventarios previos.

ARTICULO 32: La administración tiene los deberes siguientes, con relación a la responsabilidad material:

- a) Garantizar las condiciones materiales mínimas indispensables para el trabajo con las áreas de responsabilidad que permitan la conservación de los recursos asignados, incluyendo las condiciones mínimas racionales de protección física y de control satisfactorias;
- b) Informar a los trabajadores los resultados de las comprobaciones de inventarios en cada área de responsabilidad en un término de diez días.
- c) Permitir y facilitar a los trabajadores la comprobación sobre los inventarios de los recursos existentes en el área de responsabilidad, sin afectar el servicio.
- d) Exigir la responsabilidad material a los dirigentes y demás trabajadores, de acuerdo con el procedimiento establecido cuando se produzcan daños a los bienes asignados.
- e) Aplicar las normas vigentes por mermas, deterioros, roturas o averías en las mercancías, en los casos en que se produzcan.
- f) Permitir a los trabajadores la comprobación de que los depósitos de dinero realizados por el concepto de las ventas coinciden con los valores de éstas.
- g) Controlar sistemáticamente la organización y funcionamiento de los grupos de responsabilidad material en sus respectivas áreas.
- h) Analizar en los consejos de dirección, con la periodicidad que se determine, el comportamiento de la exigencia de la responsabilidad material.

DISPOSICIONES COMUNES

PRIMERA: Los trabajadores de las entidades laborales vienen obligados a prevenir, por todas las vías posibles, la ocurrencia de daños materiales o perjuicios económicos a los recursos materiales, económicos y financieros que se encuentran bajo su custodia.

Los dirigentes deben adoptar las medidas pertinentes para que en caso que se produzca algún daño, determinar y erradicar las causas o condiciones que facilitaron o proporcionaron su ocurrencia, sin perjuicio de exigir la responsabilidad material que corresponda a los autores de la acción u omisión causante del daño.

SEGUNDA: En las actividades de inspección, de control y asesoramiento que realicen los órganos, organismos y entidades nacionales, se examina el uso que la autoridad haya hecho de la facultad que le otorga el Decreto-Ley y si se determina que el hecho por el que se haya exigido responsabilidad material puede ser constitutivo de delito, se procede a comunicarlo al órgano correspondiente, si previamente no se ha realizado la denuncia. En los casos en que la autoridad no haya exigido la responsabilidad material, ni denunciado el caso al órgano competente, se informa al nivel superior administrativo a los efectos de depurar la responsabilidad material y la administrativa del dirigente negligente. En el caso de que se advierta la exigencia indebida o excesiva de la responsabilidad material, se informa también al nivel superior para que disponga la rectificación correspondiente.

TERCERA: Cuando uno o varios trabajadores alegan que no existen las condiciones mínimas racionales de protección física y control satisfactorio que establece este Reglamento, la administración y la organización sindical lo analizan y, en caso que proceda, la administración adopta las medidas prácticas de solución correspondientes antes de constituir el grupo de responsabilidad. En caso contrario se procede a realizar las oportunas aclaraciones a los reclamantes y constituir el grupo de responsabilidad.

CUARTA: La ocurrencia reiterada de daños atribuidos a un mismo grupo de responsabilidad material debe ser objeto de un análisis especial por parte de la administración, conjuntamente con la organización sindical, en el cual debe dar participación a los factores estatales de la localidad que corresponda, para adoptar las medidas extraordinarias que permitan eliminarlo, con independencia de la aplicación de las medidas disciplinarias que procedan.



**REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 136

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 249 "De la Responsabilidad Material", de 23 de julio de 2007, establece el procedimiento para determinar y exigir la responsabilidad material a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales, funcionarios y dirigentes, cuando por su conducta, mediante una acción u omisión, ocasionen daños a los recursos materiales, económicos y financieros de su entidad laboral o de otra, en el desempeño de sus funciones, siempre que el hecho al carecer de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor, no sea constitutivo de delito, quedando derogados el Decreto-Ley No. 92 de 22 de mayo de 1986, el Decreto No. 156 de 16 de noviembre de 1989 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 183, de 5 de septiembre de 1986, se puso en vigor las regulaciones para la mejor aplicación y ejecución del Decreto - Ley No. 92, de 22 de mayo de 1986, en todo el sistema del organismo.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la Primera de las Disposiciones Finales del referido Decreto-Ley No.249, que responsabiliza a los Organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales, en lo que a cada uno compete, y compatibilizado con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y, de Finanzas y Precios, para que dicten en un término de ciento ochenta días naturales las disposiciones complementarias que se requieren para la mejor ejecución de lo que se dispone en el mencionado Decreto - Ley, incluidas las normas para determinar los dirigentes que tienen a su cargo el conocimiento y decisión de los recursos de apelación y los riesgos normales implícitos en el proceso de producción o servicios en sus actividades, resulta procedente aprobar el correspondiente REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDAD MATERIAL, EN EL SISTEMA

NACIONAL DE SALUD, y en consecuencia dejar sin efecto la mencionada Resolución Ministerial No. 183, de 5 de septiembre de 1986.

POR CUANTO: Se ha cumplido el mandato establecido en la Disposición Final Primera del Decreto Ley No.249, de 23 de julio del 2007, en cuanto a compatibilizar con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y, de Finanzas y Precios, el REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDAD MATERIAL, EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, que se hace necesario aprobar y poner en vigor mediante esta resolución.

POR CUANTO: El Acuerdo para el control administrativo, número 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto – Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado, correspondiendo a sus jefes, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4, del apartado Tercero “Dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.”

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 27 de mayo de 2004, se designó al que resuelve Ministro de Salud Pública.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDAD MATERIAL, EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

CAPITULO I

Objetivos y Definiciones

ARTICULO 1. El objetivo del presente Reglamento es establecer las reglas que deben observarse para exigir responsabilidad material a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades y establecimientos, del Sistema Nacional de Salud, cuando ocasionan daños a los recursos materiales y financieros asignados a la entidad laboral donde desempeñen sus funciones, siempre que el hecho al carecer de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor, no sea constitutivo de delito.

ARTICULO 2. Conforme a lo establecido en el Artículo 3 inciso a) del Decreto Ley 249 de 2007, se consideran también, a los fines de la exigencia de la responsabilidad material, a aquellos centros o establecimientos, dependientes de empresas y unidades presupuestadas, que por su envergadura y características pueda alcanzarles esta aplicación por tener capacidad jurídica para establecer relaciones laborales y que han sido dotadas legalmente de atribuciones económicas y financieras para exigirla.

ARTÍCULO 3. Se considera que existen las condiciones mínimas racionales de protección física y de control satisfactorias, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) tener implantado el sistema de control de acceso mediante el uso del solapín.
- b) tener establecido el sistema de sellaje de las áreas al terminar la jornada laboral.
- c) poseer en buen estado y con la altura establecida el cercado perimetral.
- d) mantener buena iluminación tanto perimetral como interna.
- e) tener elaborado y actualizado el Plan de Seguridad y Protección como lo establece la legislación vigente a estos fines.
- f) tener elaborado y actualizado el Plan contra Incendios y el Plan de Evacuación.
- g) recoger, almacenar y trasladar las sustancias peligrosas como lo establece la legislación vigente en esta materia.
- h) tener un responsable de la Seguridad Informática.
- i) tener elaborado y actualizado el Plan de Seguridad Informática.
- j) tener un responsable de la Información Oficial Clasificada, el cual velará porque se trabaje con la lista interna.

ARTÍCULO 4. Cuando uno o varios trabajadores aleguen que no existen las condiciones mínimas racionales de protección física y control satisfactorio que establece este Reglamento, la Administración y el Sindicato lo analizarán y, caso de que lleguen a la conclusión de la razón de los trabajadores, la Administración adoptará las medidas prácticas de solución correspondiente antes de constituir el grupo de responsabilidad. En caso contrario harán las oportunas aclaraciones a los reclamantes e implantarán el Sistema.

CAPITULO II

De la responsabilidad material

ARTICULO 5. La responsabilidad material puede exigirse de forma individual o colectiva y a tales efectos se constituyen áreas y grupos de responsabilidad material, con un jefe de grupo y su sustituto, los que son designados por el jefe máximo de la entidad.

ARTICULO 6. Los bienes objetos de la responsabilidad material en el Sistema Nacional de Salud, son los siguientes:

- a) materias primas o materiales
- b) equipos eléctricos de todos tipos
- c) activos fijos tangibles.
- d) dinero en efectivos.
- e) títulos de valores.
- f) medios de comunicación y de defensa.
- g) maquinarias.
- h) edificaciones.
- i) herramientas y otros medios de trabajo.
- j) bienes en custodia o consignación.
- k) y demás bienes que constituyen el patrimonio económico de la entidad laboral. a consideración de la autoridad facultada.

ARTICULO 7. La responsabilidad material comprende una de las medidas siguientes:

- a) la restitución de la cosa,
- b) la reparación del daño material, o
- c) la indemnización de los perjuicios económicos.

ARTICULO 8. Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades laborales vienen obligados a prevenir, por todas las vías racionales posibles, la ocurrencia de daños materiales o perjuicios económicos a los recursos materiales o financieros que se encuentran bajo su custodia.

ARTICULO 9. Al dirigente o funcionario se le exigirá la responsabilidad material que habría debido de exigir a sus subordinados cuando injustificadamente:

a) no exija la responsabilidad material o no informe a la autoridad facultada para exigirla.

b) deje transcurrir el término establecido,

d) no dicte la orden de descuento en el plazo establecido o no la ejecute.

ARTICULO 10. A los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores se les puede exigir responsabilidad material y por el mismo hecho imponérseles la medida disciplinaria que corresponda teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la gravedad de la falta cometida, así como si es reincidente o no, y conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 11. La responsabilidad material exigible a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores puede ser individual o colectiva, de acuerdo a la organización existente en cada centro. No obstante, será individual en todos aquellos casos en que pueda ser determinado el o los autores de la acción u omisión causante del daño material o financiero. En los demás casos será de todos los trabajadores que integren el grupo de responsabilidad en que haya ocurrido el daño.

ARTICULO 12. Al trabajador no le es exigible responsabilidad material, en los casos siguientes:

a) por los daños que ocasionen como consecuencia del riesgo normal implícito en el proceso de producción, los servicios, según las normas vigentes, o los que resulten de la gestión racional en el desempeño de su empleo o cargo y cuando se produzca por

fuerza mayor o caso fortuito, determinado por la comisión investigadora.

- b) por los daños producidos como consecuencia de actos delictivos, debidamente denunciados y comprobados, siempre que se hayan adoptado las medidas de protección establecidas por quien corresponde para evitar que tales conductas delictivas puedan tener lugar.
- c) por los daños materiales o perjuicios económicos causados en evitación de daños o perjuicios de mayor cuantía.

ARTICULO 13. Las autoridades facultadas para determinar y exigir responsabilidad material a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores que laboran en el Sistema Nacional de Salud, son:

- 1) En el Nivel Central del Organismo, serán autoridades facultadas las siguientes:
 - a) el que Resuelve, en relación con los Viceministros y Directores Independientes subordinados a este nivel.
 - b) los Viceministros, en relación con los Directores y Jefes de Departamentos Independientes, subordinados a los mismos.
 - c) los Directores de las áreas organizativas, en relación con el personal que se les subordina.
- 2) En las Empresas, de cualquier nivel de subordinación:
 - a) los Directores, en relación a los Vicedirectores y Jefes de Departamentos Independientes de la empresa, y jefes máximos de los establecimientos que se le subordina.
 - b) los Vicedirectores, en relación a sus subordinados y jefes de departamentos que se le subordina
 - c) los Jefes de Departamentos de la empresa, en relación con el personal que se le subordina

d) los Jefes máximos de los establecimientos, que se subordinan a las empresas, con relación al personal de los mismos.

3) En las Unidades presupuestadas de cualquier subordinación:

a) los Directores, en relación a los Vicedirectores y Jefes de Departamento Independientes y jefes máximos de los establecimientos que se le subordina, en dependencia de su existencia o no.

b) los Vicedirectores, en relación a sus subordinados y jefes de departamentos que se le subordina.

c) los Jefes de Departamentos de la entidad, en relación con el personal que se le subordina.

d) los Jefes máximos de los establecimientos, en relación con los Vicedirectores, jefes de departamentos y personal que se subordina.

e) Los Vicedirectores, en relación a los jefes de departamentos y personal que se subordina

f) los jefes de departamentos, en relación al personal que se subordina.

ARTICULO 14. En los casos en que sea exigible responsabilidad material, a las autoridades facultadas que aparecen en el apartado anterior, el jefe máximo de la entidad de que se trate fungirá como autoridad facultada para exigirles la responsabilidad material que proceda.

ARTICULO 15. En todos los casos la autoridad facultada, al momento de exigir la responsabilidad material, tiene en cuenta previamente el parecer de la organización sindical.

CAPITULO IV

De las pérdidas normales por mermas, deterioros, roturas o averías en las mercancías

ARTICULO 16. Se consideran pérdidas normales por mermas, deterioro, roturas o averías en las mercancías, las aprobadas por los productores, y en el caso que sobrepasen las normas establecidas, serán asumidas por el responsable de las mismas.

CAPITULO V

De las áreas de responsabilidad

ARTICULO 17. En cada entidad de acuerdo con sus condiciones particulares, la administración conjuntamente con la organización sindical, determinarán las distintas áreas de responsabilidad existentes, con el objetivo de definir cuáles son los valores materiales, económicos y financieros de cuyo cuidado y conservación debe responder individualmente cada trabajador o colectivamente cada grupo de trabajadores, lo que se informa a los trabajadores y forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo.

La determinación de las áreas de responsabilidad no podrá hacerse de forma que obstaculice la prestación eficiente del servicio.

La organización de las áreas de responsabilidad podrá variarse cuando resulte conveniente para un mejor control de los bienes asignados o se produzcan cambios organizativos en el centro.

ARTICULO 18. Son requisitos para la organización de un área de responsabilidad, los siguientes:

- a) que existan medios documentales para probar la cantidad de valores de cada área, en cualquier momento.
- b) que la responsabilidad pueda ubicarse en una o varias personas determinadas.
- c) que constituya una unidad desde el punto de vista de los medios y métodos de protección física.

CAPITULO VI

De los grupos de responsabilidad material

ARTICULO 19. El resultado del análisis y determinación de las áreas de responsabilidad servirá de base para la organización de los grupos de responsabilidad material, el cual debe tener un jefe y un sustituto.

ARTICULO 20. Antes de constituir un grupo de responsabilidad material, la administración y el sindicato deberán explicar a cada uno de sus integrantes los derechos y obligaciones que le otorga el presente Reglamento e informarles del cumplimiento de las condiciones mínimas de protección física y control contenidas en el Artículo 3 de este Reglamento.

ARTICULO 21. La responsabilidad material de los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de cada área de responsabilidad se concreta mediante el documento donde aparecen relacionadas todos los trabajadores que integran el grupo de responsabilidad. Este documento debe ser firmado por los representantes de la Administración y el Sindicato y, se actualizará cada vez que ocurran altas o bajas de trabajadores.

No será necesario actualizar el documento de composición del grupo de responsabilidad en los casos de vacaciones, traslado eventual interno, enfermedad o accidente, o movilización de cualquier tipo de hasta un mes.

ARTICULO 22. Los trabajadores integrantes de un grupo de responsabilidad responderán materialmente por los daños que se produzcan en el área de responsabilidad en que trabajan.

No obstante, si es posible probar que en el momento de ocurrir un daño, uno o varios trabajadores integrantes del grupo de responsabilidad que se trate se encontraban ausentes por vacaciones, enfermedad, accidente, movilización o cualquiera otra causa, los mismos no responderán de dicho daño.

ARTICULO 23. A los efectos de fijar los valores incluidos en el área de responsabilidad se realizará un inventario inicial fiscalizado, al crearse el grupo de responsabilidad material.

Este inventario se comprobará periódicamente de acuerdo con las normas establecidas. También se comprobará cuando lo solicite la mayoría del grupo de responsabilidad, pero en este caso para la realización, no podrá interrumpirse el servicio que presta.

También se realizará un inventario fiscalizado cada vez que cambie el jefe del grupo de responsabilidad.

No será necesario realizar conteo del inventario de bienes asignados aunque se produzcan ausencias de trabajadores por enfermedad, vacaciones, movilizaciones o cualquier otro motivo.

ARTICULO 24. La organización de los grupos de responsabilidad material estará sujeta a los mismos principios de estructuración de las áreas de responsabilidad material recayendo su dirección, en lo que se designe en cada grupo de responsabilidad material, por la jefatura correspondiente.

ARTICULO 25. En las entidades con varios turnos de trabajo, constituyan o no una sola área de responsabilidad, será requisito indispensable la entrega de cada turno, mediante la liquidación de los valores correspondientes, cuando ello sea posible y/o mediante una inspección del área, para decidir posibles daños y precisar a cuál turno corresponde la responsabilidad por su ocurrencia.

ARTICULO 26. El jefe de grupo de responsabilidad material y su sustituto, son designados por la administración y tienen las funciones que se describen a continuación, en relación con la responsabilidad material, sin perjuicio de las demás funciones laborales que les corresponde dentro de la organización de la entidad.

- a) recepcionar, previa su comprobación, los valores asignados al área de responsabilidad.
- b) exigir que se cumplan los controles establecidos sobre los valores.
- c) cumplir y exigir de los trabajadores bajo su dirección, el cumplimiento de las normas de protección física.
- d) dar cuenta a la Administración de cualquier afectación que se produzca en los valores asignados.
- e) realizar todas las comprobaciones de inventarios que sean necesarias para mantener el más estricto control y conservación de los valores asignados.
- f) suscribir con su firma todos los documentos relativos al movimiento de los valores que conforman al área de responsabilidad.

g) aplicar y proponer, según el caso, medidas disciplinarias a aquellos trabajadores que produzcan daños a los bienes por negligencia inexcusable.

ARTÍCULO 27. La repetición de los casos de daños atribuidos a un mismo grupo de responsabilidad material debe ser objeto de un análisis especial por parte de la administración, conjuntamente con el sindicato, en el cual debe dar participación a los factores del centro, con el objetivo de adoptar las medidas extraordinarias que permitan eliminarlo, con independencia de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan.

CAPITULO VII

Del procedimiento para exigir la responsabilidad material

ARTÍCULO 28. Para exigir la responsabilidad material además de cumplir las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Decreto Ley No.249 de 2007, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes:

ARTÍCULO 29. Los Jefes de las áreas de Contabilidad de las entidades, son responsables de la contabilización del importe de la responsabilidad material declarada de acuerdo con el presente Reglamento y de efectuar los descuentos de salarios dispuestos mediante los procedimientos establecidos en el mismo, una vez firme las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 30. En la misma forma, los contadores procederán a cumplimentar los ajustes o modificaciones que se dispongan a dicho importe y descuentos salariales así como a reintegrar a los trabajadores afectados las cantidades que correspondan, cuando como consecuencia de un proceso de revisión, proceda dicho reintegro.

ARTÍCULO 31. Los Centros deberán designar a un dirigente económico o financiero, que asesorado por dirigentes de la esfera productiva o de servicios que corresponda y el jefe de recursos humanos, realice sistemáticamente todos los trámites de la exigencia de la responsabilidad material por los daños que sufren los bienes de los centros que sean imputables a sus dirigentes, funcionarios y trabajadores.

CAPITULO VIII

Del recurso de apelación

ARTICULO 32. El trabajador o grupo de trabajadores inconformes con la decisión tomada por la autoridad facultada exigiendo la responsabilidad material, lo manifestarán por escrito dentro de los diez días hábiles contados a partir de que se le haga saber tal decisión, el cual entregará a dicha autoridad, la que lo elevará junto con los antecedentes del caso, a la autoridad designada para conocerlo, dentro del término de dos días hábiles siguientes.

ARTICULO 33. Serán autoridades facultadas para conocer, sustanciar y resolver los recursos de apelación que se establezcan contra las decisiones de las autoridades facultadas las siguientes:

- 1) En el nivel Central del Organismo.
 - a) el que resuelve, cuando la exigencia de la aplicación de responsabilidad material haya sido dispuesta por los Directores de las Empresas y Unidades Presupuestadas de subordinación nacional, los Viceministros del Organismo o Directores Independientes subordinados a este nivel.
 - b) los Viceministros cuando haya sido aplicada la responsabilidad material por los Directores y Jefes de Departamentos Independientes subordinados a los mismos.
- 2) Las Empresas de subordinación Nacional:
 - a) los Directores cuando la exigencia de la aplicación haya sido dispuesta por los Vicedirectores, Jefes de Departamentos, y Jefes máximos de los establecimientos que se le subordina.
- 3) En las Empresas de subordinación Provincial:
 - a) los Directores Provinciales de Salud, cuando la exigencia de aplicación haya sido dispuesta por los Directores de las Empresas.

b) los Directores de las Empresas, cuando la exigencia haya sido dispuesta por los Vicedirectores, Jefes de Departamentos Independientes de la Empresas, y Jefes máximos de los establecimientos que se les subordina.

4) En las Unidades Presupuestada de Subordinación Nacional:

a) los Directores, cuando la exigencia de la aplicación haya sido dispuesta por los Vicedirectores, Jefes de Departamentos Independientes de la entidad y Jefes máximos de los Establecimientos que se les subordina.

5) En las Unidades Presupuestada de Subordinación Provincial:

a) los Directores Provinciales de Salud cuando la exigencia de la aplicación haya sido dispuesta por los Directores de las Entidades de Subordinación Provincial y Directores de Entidades de Subordinación Municipal.

b) los Directores de las Entidades de Subordinación Provincial, cuando la exigencia de la aplicación de la responsabilidad material haya sido dispuesta por los Vicedirectores, Jefes de Departamentos de la entidad y Jefe máximo de los Establecimientos que se le subordina si es el caso.

6) En las Unidades Presupuestada de Subordinación Municipal:

a) Los Directores Municipales de Salud cuando la exigencia de aplicación haya sido dispuesta por los Vicedirectores y Jefes Departamentos Municipales, así como por los Directores de los Establecimientos que se le subordina.

b) los Directores de los Establecimientos subordinados a la Dirección Municipal de Salud, cuando la exigencia de aplicación haya sido dispuesta por los Vicedirectores y Jefes de Departamento del Establecimiento.

ARTICULO 34. La decisión adoptada por la autoridad facultada sobre el recurso de apelación deberá ser notificada por escrito de inmediato a la que dispuso el descuento, con devolución de los antecedentes. Esta, a su vez, deberá hacer conocer la decisión al apelante o apelantes en cuanto reciba la notificación.

CAPITULO IX

Del proceso de revisión

ARTICULO 35. La solicitud de revisión de procesos en que se han dispuesto la exigencia de la responsabilidad material, deberá ser presentada ante el que Resuelve o ante el Viceministro del área correspondiente, donde se haya producido la responsabilidad material y resuelta por éste, en el término de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de recepción de dicha solicitud.

ARTICULO 36. Al recibirse una solicitud de revisión, la autoridad facultada, solicitará de la que impuso la medida, la remisión del expediente correspondiente, lo que deberá ser realizado dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se recibió la solicitud de revisión.

ARTICULO 37. La autoridad facultada que conoce de la solicitud de revisión, de así estimarlo, puede suspender el descuento salarial que se le realiza al trabajador por concepto de responsabilidad material, mientras se resuelve la solicitud formulada.

CAPITULO X

De los derechos y deberes de los trabajadores en relación con la responsabilidad material

ARTICULO 38. Los trabajadores tienen los siguientes derechos con relación a la responsabilidad material:

- a) exigir que la administración proporcione locales y medios racionalmente indispensables para la conservación de los recursos materiales o financieros asignados, incluyendo las condiciones mínimas racionales de protección física y de control

satisfactorio. Este derecho no limita las facultades que correspondan a los dirigentes para el cumplimiento de sus funciones.

- b) comprobar el inventario de los recursos materiales existentes dentro de su área de responsabilidad, con la periodicidad establecida en las normas vigentes o en cualquier momento que se estime necesario sin afectar el servicio.
- c) exigir de la administración en casos de faltantes de inventarios, la aplicación de las normas vigentes por mermas, mal estado, vencimiento, roturas o averías en las mercancías.

ARTICULO 39. Los trabajadores tienen los siguientes deberes en relación con la responsabilidad material:

- a) garantizar individual y colectivamente el cuidado y conservación de los recursos materiales y financieros asignados bajo su responsabilidad y la correcta recepción, transportación, manipulación, almacenaje y venta de las mercancías.
- b) comunicar de inmediato a la administración todos los casos detectados de faltantes, pérdidas o deterioros de mercancías, activos fijos tangibles y otros bienes, así como los actos delictivos que se realicen en perjuicio de la entidad laboral.
- c) participar en la comprobación de los inventarios de los recursos materiales y financieros asignados bajo su responsabilidad.
- d) resarcir, individual o colectivamente, a la entidad laboral en la cuantía y término que corresponda al daño material o perjuicio económico ocurrido en su área de responsabilidad, que le sea imputable, según las normas de la presente disposición.

CAPITULO XI

De los derechos y deberes de la administración en relación con la responsabilidad material

ARTICULO 40. La administración tiene los siguientes derechos en relación con la responsabilidad material:

- a) suscribir con la representación de la organización sindical el documento que concreta la responsabilidad material de los grupos de los trabajadores con respecto a sus áreas de responsabilidad.
- b) realizar la comprobación del inventario de los recursos materiales existentes dentro de cada área de responsabilidad según las normas vigentes, o cada vez que sea necesario sin afectar al servicio.

ARTICULO 41. La administración tiene los deberes siguientes con relación a la responsabilidad material:

- a) garantizar las condiciones materiales mínimas indispensables para el trabajo de las áreas de responsabilidad que permitan la conservación de los valores asignados, incluyendo las condiciones mínimas racionales de protección física y de control satisfactorio.
- b) adoptar las medidas pertinentes para, en caso que se produzca algún daño, determinar y erradicar las causas o condiciones que facilitaron o proporcionaron su ocurrencia, sin perjuicio de exigir la responsabilidad material que corresponda a los autores de la acción u omisión causante del daño material o perjuicio económico.
- c) informar a los trabajadores los resultados de las comprobaciones de inventarios en cada área de responsabilidad en un término de diez días.
- d) permitir y facilitar a los trabajadores la comprobación sobre los inventarios de los recursos materiales existentes en el área de responsabilidad, sin afectar el servicio.

e) exigir la responsabilidad material a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores, de acuerdo con el procedimiento establecido cuando se produzcan daños a los bienes asignados.

f) controlar sistemáticamente la organización y funcionamiento de los grupos de responsabilidad material en sus respectivas áreas.

g) analizar en los Consejos de Dirección, con la periodicidad que se determine, el comportamiento de la exigencia de la responsabilidad material.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 183, de 5 de septiembre de 1986.

TERCERO: A los efectos de la mejor interpretación de lo que por la presente se dispone, se anexa glosario de términos, que forma parte integrante de esta Resolución.

CUARTO: El Viceministro que atiende el área de Economía del Organismo; los Directores de las Empresas y Unidades Presupuestadas de subordinación nacional; los Directores Provinciales y Municipales de Salud y del Municipio Especial Isla de la Juventud; Directores de Unidades Asistenciales del Sistema Nacional de Salud; los Rectores, Decanos y Directores de los Centros de Educación Médica Superior, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

COMUNÍQUESE al Viceministro que atiende el área de Economía del Organismo; los Directores de las Empresas y Unidades presupuestadas de subordinación nacional; los Directores Provinciales de Salud y del Municipio Especial Isla de la Juventud; Directores de Unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud; los Rectores, Decanos y Directores de los Centros de Educación Médica Superior; al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud y; a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de la Habana, a los días 25 del mes de junio de 2008.

Dr. José R. Balaguer Cabrera

MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CERTIFICO: Que es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Dirección Jurídica. 25 de junio de 2008.

Lic. Tania Maria García Cabello

DIRECTORA JURIDICA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 136/08

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

- a) Entidades laborales:** Organización con personalidad jurídica propia constituida con fines económicos, administrativos, sociales culturales, u otros, dotada con capacidad legal para establecer relaciones laborales. Comprende a las entidades empleadoras que suministran trabajadores para que presten servicios en otras entidades. Asimismo, se consideran entidades laborales, al solo fin de la exigencia de la responsabilidad material, las unidades organizativas u otras dependencias que además de poseer capacidad jurídica para establecer relaciones laborales hayan sido dotadas legalmente de atribuciones económicas y financieras para exigirla.
- b) Salario:** salario promedio, conforme lo define la legislación laboral vigente.
- b) Daños económicos:** la consecuencia de la acción u omisión lesiva a los recursos materiales, económicos y financieros, constituidos por las maquinarias, materias primas, edificaciones, productos elaborados o semielaborados, equipos o medios técnicos, instrumentos, herramientas, dinero en efectivo, títulos valores y demás bienes que constituyen el patrimonio económico de la entidad laboral y los que se produzcan en el área de los servicios siempre que puedan ser cuantificables.

- c) Autoridad facultada:** el jefe máximo de cada entidad laboral o el dirigente en quien éste excepcionalmente delegue por escrito la facultad para declarar, determinar la cuantía y la responsabilidad exigible por los daños a los recursos materiales, económicos y financieros.
- d) Restitución del bien:** la entrega del bien, con abono del deterioro o menoscabo, siempre que sea posible, o de otro de igual naturaleza y utilidad en sustitución del inutilizado, destruido o extraviado
- e) Reparación del daño material:** la acción mediante la cual el responsable u otra persona a sus expensas, restablece todas las condiciones del bien deteriorado o averiado.
- f) Indemnización de los perjuicios económicos:** el pago de la cantidad de dinero que se determine, conforme a lo legalmente establecido, en los casos en que no se puede restituir el bien, ni reparar el daño material.
- g) Área de responsabilidad material:** perímetro o espacio dentro o fuera de cada entidad laboral donde están depositados, almacenados o en uso el patrimonio o conjunto de valores mercantiles y monetarios, susceptibles de daños, pérdidas o extravíos asignados o entregados a uno o varios trabajadores para su custodia, conservación, utilización, procesamiento o movimiento, sean propiedad o no de la entidad laboral.
- h) Grupo de responsabilidad material:** conjunto de trabajadores que asumen la responsabilidad colectiva sobre los recursos materiales, económicos y financieros, comprendidos en un área determinada.
- i) Jefe de grupo de responsabilidad material:** el jefe administrativo que a cada nivel viene obligado por este Decreto – Ley a suscribir el documento en que se concreta la responsabilidad material de un trabajador o grupo de trabajadores, imponiéndoles de sus obligaciones con esta institución.

DADO en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de junio de 2008.